



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2022-00002-00
Accionante	KLEMBER BENITO CORDERO VERA
Accionado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL BOGOTÁ D.C
Asunto	FALLO – CONCEDE TUTELA
Derecho	PETICION

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

I. TITULARES

I.I.- ACCIONANTE: KLEMBER BENITO CORDERO VERA identificado con la **C.C.No.1.008.002.729 de Cerete (Córdoba)**, residente en Av. Bolívar N°12-40 Cereté de este Municipio, quien actúa en nombre propio.

I.II.- ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL BOGOTÁ D.C representado por su titular señor Registrador Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C. o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

En su libelo gestor manifiesta la parte accionante, lo siguiente:

Que el pasado 22 de noviembre de 2021, presentó a la accionada un derecho de petición solicitándole indicar las razones de hecho y de derecho que ha tenido ese organismo para sacar de circulación y/o

cancelación de la cédula de ciudadanía asignada al actor con el número 1.008.002.729 de Cerete- Córdoba.

También arguye que solicitó en el mencionado derecho de petición se adelantara los correctivos del caso con miras a que se le restablecieran sus derechos civiles y políticos, devolviéndole vida jurídica al documento de identificación mencionado.

II.II. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Solicita el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, y debido proceso, y como consecuencia de ello, se le restablezcan sus derechos civiles, políticos de elegir y ser elegido y otros.

Igualmente, pretende se le ordene al señor Registrador Nacional señor ALEXANDER VEGA ROCHA o quien haga sus veces, que en un término que no supere las 48 horas, restablezcan sus derechos fundamentales antes mencionados o se adelanten los correctivos del caso devolviéndole vida jurídica a mi documento de identidad.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 18 de enero de 2022.

En fecha de 19 de enero hogaño, se admitió dicha acción, se corrió traslado a la accionada por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

III.I. CONTESTACIÓN

III.I.- Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, el día 19 de enero de 2022 la entidad accionada dejó vencer en silencio el traslado otorgado, omitiendo así dar respuesta al Juzgado, con lo cual incurre en la falta establecida en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por particulares o por cualquier autoridad pública.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por si misma o a través de su representante, y para este caso tenemos que el señor **KLEMBER BENITO CORDERO VERA**, en su propio nombre presenta la acción constitucional, por lo tanto posee legitimación en la causa para actuar en este caso.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo establecido por vía legal y jurisprudencial la acción de tutela se dirigirá contra cualquier persona natural o jurídica, que ostente la condición fáctica de sujeto causante de la vulneración de un derecho fundamental ya sea por vía activa u omisiva, y para el presente caso según los hechos narrados anteriormente es la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL BOGOTÁ D.C.**, la entidad que se acusa de presuntamente vulnerar los derechos fundamentales aquí en cuestión, por lo que resulta procedente que la acción de tutela sea interpuesta contra ella.

Lo anterior sustentado en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

3. SUBSIDIARIEDAD: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta judicatura encuentra que, para el presente caso, el accionante no cuenta con un mecanismo judicial más idóneo que la acción de tutela para pretender el amparo de los derechos fundamentales que se acusan como vulnerados, por lo que aquí se configura el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que dentro de la presente acción se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo tanto esta judicatura encuentra necesario realizar el análisis constitucional de la presenta vulneración de este derecho.

4. INMEDIATEZ: La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que, ha transcurrido un periodo de tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente, por tal motivo se tiene que se está dentro de los plazos que jurisprudencialmente se establecen para la interposición de la acción de tutela.

IV.II. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición es una garantía constitucional consagrada el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se le otorga la posibilidad a cualquier persona de realizar peticiones ante autoridades públicas o privadas, y que además lo que se busca con la puesta en práctica de esta garantía constitucional es lograr la prontitud en la resolución de las peticiones que se realicen ante cualquier autoridad o entidad jurídica. Ante ello, el derecho de petición debe contar con ciertos aspectos que configuren su efectivo cumplimiento, uno de ellos, sería la respuesta de fondo que se debe emitir ante las peticiones realizadas, esta respuesta de fondo debe entenderse como la satisfacción completa a la petición realizada, y es la misma ley la que otorga un término de prorrogación cuando las peticiones no puedan resolverse dentro de un tiempo inmediato.

De lo anterior se debe advertir que la entidad peticionada debe realizar todas las diligencias suficientes y necesarias para brindar una respuesta dentro de los términos que establezca la ley, en todo caso, la inobservancia de dichos términos configura la vulneración del derecho fundamental de petición. Derecho sobre el cual la H. Corte Constitucional expresó en sentencia T-430 de 2017:

"... por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- 1. **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.*
- 2. **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.*
- 3. **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.*

IV.III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, atendiendo la controversia suscitada, el problema radica en lo esencial en determinar si la petición presentada por el actor ante la accionada fue atendida en los términos legales y jurisprudenciales mencionados.

Pues bien, dentro del plenario no existe evidencia que esa petición haya sido objeto de satisfacción, sumado a que la accionada no contestó el requerimiento efectuado en la admisión de la tutela, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra dice:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Así las cosas, es indefectible la omisión de la acciona al no responder la solicitud del actor, razón por la cual se le ordenará que responda la petición de fecha 22 de noviembre de 2021, de manera clara,

precisa y de fondo, independientemente de que sea positiva o negativa la decisión respecto de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición impetrado por el señor **KLEMBER BENITO CORDERO VERA** identificado con la C.C.No.1.008.002.729 de Cerete (Córdoba), contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, señor ALEXANDER VEGA ROCHA, o a quien haga sus veces; para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición interpuesta por el señor **KLEMBER BENITO CORDERO VERA** el 22 de noviembre de 2021, independientemente de que sea afirmativa o negativa la solicitud, por lo ya dicho.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

CUARTO: ENVÍESE en su oportunidad procesal por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b171c7609ce711d6a4eebda990ba83cc9ec7442089988954
7ee5894fe260c0f**

Documento generado en 31/01/2022 01:09:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**